



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

Número: 0301E/18331/2016
Data: 29/12/2016 13:33:41

Registre d'entrada

Consejo General del Poder Judicial

S- 2016054959

211LDEC

23/12/2016



D. Carles Mundó i Blanch
Conseller de Justícia
de la Generalitat de Catalunya
Pau Claris, 81
08010-BARCELONA

30/12/16

COMUNICACIÓN

Madrid, 21 de diciembre de 2016

Asunto: COMUNICACIÓN ACUERDO DEL PLENO DEL CGPJ

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 20 de diciembre de 2016, adoptó en los términos de la certificación que a la presente se acompaña, el siguiente acuerdo:

"Veinte.- Aprobar, con la observación introducida por Enrique Lucas Murillo de la Cueva y aceptada por la ponente, el informe al proyecto de decreto sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña."

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Secretario General





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de diciembre de 2016, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CATALUÑA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2016, procedente de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto por el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Decreto sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 24 de noviembre de 2016, designó Ponente de este informe a la Vocal doña Nuria Díaz Abad.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «[e]statuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia», de acuerdo la materia 5ª del artículo 561.1 LOPJ, en la redacción dada a la misma por el apartado 1 número 5 de la disposición adicional de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que



se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas a la materia sometida por la Ley a la función consultiva de este Órgano Constitucional.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME

6.- El texto del Proyecto de Decreto que se somete a informe comprende un preámbulo que da razón del contexto normativo en el que se inserta, así como de la finalidad que persigue, y se desarrolla en cinco artículos y una disposición final que dispone la entrada en vigor del Decreto dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

7.- El artículo 1 del Proyecto determina el objeto y ámbito de aplicación de la norma reglamentaria. En cuanto al objeto, el apartado primero del referido precepto establece que es determinar los órganos competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, para acordar la práctica de una información previa, así como para la imposición de sanciones al personal de los cuerpos médicos forenses, de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial al servicio de la Administración de Justicia. Asimismo, el Proyecto tiene por objeto determinar las personas que pueden ser nombradas instructoras de los expedientes disciplinarios y de las informaciones previas.

8.- El ámbito personal de aplicación de la norma reglamentaria proyectada viene determinado, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 1 del Proyecto, por el personal funcionario e interino de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a los que hace



referencia el apartado primero del mismo artículo, así como por el personal funcionario en prácticas que participe en procesos de selección para acceder a los cuerpos mencionados.



9.- En relación con el personal interino, el apartado tercero del artículo 1 del Proyecto, contiene tres reglas. La primera establece que este tipo de personal puede incurrir en responsabilidad disciplinaria en los mismos supuestos que el personal funcionario de carrera. Una segunda regla dispone que el cese en el puesto de trabajo no impedirá la tramitación del expediente disciplinario incoado, siempre que el interino o interina siga formando parte de las bolsas de personal interino. Finalmente, el tercer inciso de este apartado prevé que en el supuesto de que no sea posible el cumplimiento de la sanción acordada en la correspondiente resolución, porque el interino o interina se encuentre en una situación que lo impida, la sanción se hará efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que haya prescrito.

10.- El artículo 2 del Proyecto determina que el órgano competente para acordar la práctica de una información previa y para la incoación de expedientes disciplinarios será el secretario o secretaria general del departamento competente en materia de justicia.

11.- El artículo 3 del Proyecto dispone que podrán ser nombradas instructoras de los expedientes tres grupos de personas, a saber: a) «las personas funcionarias de carrera del cuerpo de letrados o letradas de la Administración de justicia» que presten sus servicios en el ámbito territorial de Cataluña, previa designación por el secretario o secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siempre y cuando no presten sus servicios en la misma oficina judicial o unidad orgánica del expedientado o expedientada; b) las personas funcionarias de carrera del cuerpo de gestión procesal y administrativas destinadas en el mismo ámbito provincial que el expedientado o expedientada, siempre que no presten servicios en la misma unidad; c) las personas funcionarias de carrera de la Administración de la Generalidad de Cataluña que presten servicios en el departamento competente en materia de justicia y que pertenezcan a un cuerpo o escala de titulación igual o superior al del expedientado o expedientada.

12.- Prevé el Proyecto en el referido artículo 3 que la designación de la persona instructora se efectuará en el acuerdo de incoación del expediente disciplinario. Asimismo, en relación con las informaciones previas, se dispone que para su instrucción podrán ser nombradas las personas



funcionarias de carrera que prestan servicios en el departamento competente en materia de Justicia que tengan atribuidas funciones inspectoras o las personas u órganos que determine el órgano competente para acordar la práctica de una información previa, no pudiendo ser designado como instructor o instructora del expediente disciplinario quien haya intervenido en los trámites de información previa.

13.- El artículo 4 del Proyecto determina los órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias, atribuyendo al consejero o consejera del departamento competente en materia de justicia la imposición de las sanciones por faltas muy graves (salvo la de separación de servicio y el traslado forzoso que suponga movilidad supraautonómica, cuya imposición por imperativo de la LOPJ corresponde al Ministro de Justicia), al secretario o secretaria general del mismo departamento la imposición de sanciones por faltas graves, y al secretario o secretaria competente en materia de relaciones con la Administración de Justicia la imposición de las sanciones por faltas leves.

14.- El artículo 5 del Proyecto establece que en las comunicaciones y notificaciones que se realicen durante la tramitación de los expedientes disciplinarios deberán utilizarse medios electrónicos.

15.- Finalmente, la disposición final dispone la entrada en vigor de la norma reglamentaria proyectada a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

IV.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO NORMATIVO OBJETO DE INFORME

16.- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, optó desde un principio por considerar a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales, estableciendo, en consecuencia, un régimen común en todo el territorio nacional que determina que el estatuto jurídico de los funcionarios pertenecientes a estos Cuerpos sea en sustancia único. Esta opción del legislador orgánico ha sido avalada por el Tribunal Constitucional como no contraria a la Constitución en constante jurisprudencia desde la STC 56/1990, de 29 de marzo (ECLI:ES:TC:1990:56), en la que se afirmó que «su consideración como Cuerpos nacionales y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General



los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia [...]. Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste, para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional; pues de lo contrario, vendría a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del art. 122.1 CE. Mientras que, por el contrario, sí jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia» (STC 59/1990, FJ 10 [ECLI:ES:TC:1990:59], y en el mismo sentido, las SSTC 294/2006, de 11 de octubre, FJ 4 [ECLI:ES:TC:2006:294]; 163/2012, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 5 [ECLI:ES:TC:2012:163]; 224/2012, de 29 de noviembre, FJ 5 [ECLI:ES:TC:2012:224]; y 173/2014, de 23 de octubre, FJ 2.d [ECLI:ES:TC:2014:173]).

17.- En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el artículo 103.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de este personal establecido por la LOPJ, en relación con, entre otras materias, el régimen disciplinario (art. 103.1.k EAC). Por otro lado, el mismo precepto estatutario, en su segundo apartado, atribuye a la Generalidad, también condicionando su ejercicio al respeto a la LOPJ, la competencia ejecutiva y de gestión en materia del referido personal para, entre otros aspectos, ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que correspondan (art. 103.2.j EAC). En relación con estas previsiones estatutarias, la STC 31/2010, de 28 de junio (ECLI:ES:TC:2010:31), ha sostenido su constitucionalidad, subrayando que la concreta relación de materias que se contienen tanto en el primer como en el segundo apartado del artículo 103 EAC «sólo puede entenderse por estricta referencia a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con arreglo a ellas deben ser interpretadas y entendidas, en su contenido y en su alcance» (FJ 52).

18.- El Libro VI de la LOPJ se dedica a la regulación de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal. En punto a la distribución de competencias respecto de la aplicación del régimen común contenido en la LOPJ, el artículo 471 de esta Ley dispone que las competencias respecto de todo el personal de la Administración de Justicia corresponden, en los términos establecidos en la LOPJ, al Ministerio



de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendiendo entre otros aspectos, y por lo que aquí interesa, el régimen disciplinario. Asimismo, en el citado precepto, en su apartado segundo, habilita al Gobierno o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo del Libro VI de la LOPJ.

19.- El Título IX del Libro VI de la LOPJ tiene por objeto la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, regulando los aspectos fundamentales del procedimiento disciplinario (art. 534 a 535 LOPJ), tipificando las faltas, graduadas en muy graves, graves y leves (art. 536 LOPJ), determinando las sanciones correspondientes y los criterios de graduación de las mismas (art. 537 y 538 LOPJ) y fijando, en fin, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones (art. 540 LOPJ). En este contexto, el artículo 539 LOPJ, redactado conforme al apartado 24 del artículo único de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ, en su párrafo primero, atribuye la competencia para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, al Ministerio de Justicia y a los «órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en el mismo.»

20.- Por su parte, el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, dispone en su artículo 1 que «[e]ste reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, en el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dicten en materia de régimen disciplinario las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, disposiciones que, en todo caso, deberán respetar lo establecido en este reglamento».

21.- En línea con lo previsto en el artículo 539 LOPJ, los artículos 15.1.b y 20 del referido Reglamento reconocen la competencia, respectivamente, para imponer sanciones y para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios a «los órganos que determinen las comunidades autónomas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en ellos».

22.- De otra parte, mediante Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo, se produjo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

23.- Al amparo de las anteriores previsiones competenciales, se dicta el Proyecto de Derecho sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña. Con carácter general, el Proyecto encuentra cabal acomodo en el marco constitucional y estatutario de competencias en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia y, de manera particular, respeta las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispuestas en su artículo 539, así como las contenidas el Real Decreto 796/2005, de 1 de julio.

24.- Desde una perspectiva de redacción normativa, cabe señalar que, si bien la norma ortográfica de la Real Academia de la Lengua es que los sustantivos que designan cargos o empleos deben inscribirse con minúscula inicial por su condición de nombres comunes, indica también el uso en textos jurídicos y administrativos de la mayúscula para designar cargos y empleos. En relación con los cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de la Justicia, así como del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, resulta adecuado el uso en lengua castellana de la mayúscula por ser ésta la pauta seguida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo, en las referencias a estos cuerpos contenidas en los artículos 1.1, 3.1.a y 3.1.b del Proyecto deberían hacerse uso de la mayúscula. Por las mismas razones, debería usarse la mayúscula en la designación del Ministro de Justicia, contenida en el preámbulo y el artículo 4.a. Asimismo, en las referencias a la Ley Orgánica del Poder Judicial, contenidas tanto en el preámbulo como en el artículo 4.a del Proyecto, debería usarse la mayúscula, así como al designar la forma normativa Real Decreto en el preámbulo.

V.- EXAMEN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME

25.- El impulso normativo que da razón del Proyecto de Decreto viene determinado, de acuerdo con la Memoria general que acompaña al



proyecto, por dos consideraciones. De un lado, se pretende ampliar los colectivos de personas que pueden ser nombradas instructoras de los expedientes disciplinarios con el fin de no circunscribir esta tarea a los Letrados de la Administración de Justicia, para quienes no siempre resultaba factible compaginar el desempeño de sus funciones ordinarias con las de instructor de un expediente disciplinario, y, asimismo, permitir que también funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña puedan encargarse de la instrucción de aquellos expedientes disciplinarios que tengan por objeto infracciones disciplinarias que, por su naturaleza, no tengan que ver con aspectos técnico-procesales, sino con las competencia que el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña tiene asumidas en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia. De otro lado, la referida Memoria señala que el Proyecto pretende colmar la ausencia de una normativa propia que establezca los órganos de la Administración autonómica competentes para incoar y tramitar los expedientes y para imponer las sanciones al personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña. Estas dos finalidades configuran el doble objeto del Proyecto de Decreto, tal y como queda expresado en su artículo 1.1.

26.- En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, éste se proyecta sobre el personal integrado en los cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de la Justicia, que son aquellos respecto de los que el citado Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo, efectuó el traspaso de funciones y servicios. Asimismo, la previsión del artículo 1.2 del Proyecto que señala que el Decreto se aplicará tanto al personal funcionario e interino como al personal funcionario en prácticas se ajusta a las previsiones de la normativa estatal en esta materia, contenidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio.

27.- El apartado 3 del artículo 1 del Proyecto establece algunas peculiaridades en relación con la tramitación de los expedientes disciplinarios respecto de funcionarios interinos. Prevé el precepto que iniciada la tramitación de un expediente ésta no concluirá por el hecho de que el funcionario interino haya sido cesado, siempre que siga formando parte de la bolsa de interinos, que está regulada por la Orden JUS/250/2009, de 13 de mayo (DOGC núm. 5384, de 21 de mayo de 2009). Ciertamente, las personas que forman parte de la bolsa de interinos y no han sido nombradas como funcionarios interinos no mantienen con la Administración una relación de servicio, pero sí una expectativa sobre la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

creación de esa relación. En atención de ese vínculo *in fieri* entre la Administración y quién forma parte de la bolsa de interinos, resulta razonable que el expediente disciplinario iniciado siendo la persona funcionario o funcionaria interina pueda seguir tramitándose y concluirse si esta, tras su cese, sigue integrando alguna de las listas de la bolsa de interinos.

28.- Otra cosa, obviamente, será la posibilidad de ejecución de la sanción que eventualmente se haya podido acordar, pues en ausencia de relación de servicio, resulta patentemente improcedente. A esta circunstancia parece referirse el último inciso del artículo 1.3 del Proyecto al disponer que «[e]n caso de que no sea posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, porque el interino o interina esté en una situación que lo impide, la sanción debe hacerse efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción». Las referencias contenidas en el inciso citado a la «situación» en la que pueda encontrarse el interino o interina resultan ambiguas. Si con tal concepto se pretende significar que los funcionarios interinos pueden encontrarse en situaciones administrativas diferentes de la de servicio activo, debe señalarse la improcedencia de tal pretensión, pues el carácter excepcional, temporal y urgente del interinaje, tal y como se deduce del artículo 472.2 LOPJ, hace que esta figura resulte incompatible con el reconocimiento de las situaciones administrativas, que, de acuerdo con el artículo 506 LOPJ, se refieren a los funcionarios de carrera. Si lo que se pretende significar, en cambio, es que la eficacia de la sanción queda suspendida en relación con el interino cesado hasta en tanto no se vuelva a establecer la oportuna relación de servicio con la Administración, debería expresarse más claramente.

29.- El artículo 2 contiene una norma puramente organizativa en la medida en que atribuye a un órgano del departamento competente en materia de justicia, el secretario o la secretaria general, la competencia para acordar la práctica de informaciones previas y para la incoación de expedientes disciplinarios. Se trata de una previsión normativa que se incardina en la competencia de autoorganización autonómica y no excede el marco señalado por el artículo 539 LOPJ.

30.- El artículo 3.1 establece las personas que pueden ser nombradas instructoras de los expedientes disciplinarios. El primer grupo viene determinado por los funcionarios de carrera del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y al respecto se establecen dos reglas. Es la primera que el nombramiento vendrá precedido por la previa designación



del Secretario o Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, previsión coherente con lo dispuesto por el artículo 16.m del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que atribuye esta competencia para la designación de instructores al Secretario de Gobierno del TSJ. La segunda regla establece que no podrá ser nombrado instructor el Letrado de la Administración de Justicia de la oficina judicial o de la unidad orgánica en que preste servicios el expedientado. Se trata de una norma que pretende garantizar el principio de objetividad (art. 103.1 CE) y que incorpora la previsión contenida en el artículo 26.1 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, si bien este precepto limita la incompatibilidad al ámbito de la oficina judicial, extendiéndola el Proyecto también a la unidad orgánica, concepto éste de unidad orgánica que parece referirse a la unidad administrativa regulada en el artículo 439 LOPJ. Ningún óbice plantea esta ampliación, pues la norma del reglamento estatal debe entenderse como de mínimos y, siendo el principio que la inspira la garantía de la objetividad de la actuación administrativa, resulta adecuado con la finalidad del precepto estatal que la incompatibilidad entre instructor y expedientado también se dé, fuera de las unidades procesales que integran la oficina judicial, en las unidades administrativas encargadas de ordenar y gestionar los recursos humanos y los medios materiales al servicio de la oficina judicial.

31.- Un segundo grupo de personas que pueden ser nombradas instructoras de expedientes disciplinarios, de acuerdo con el artículo 3.1.b del Proyecto, es el de funcionarios de carrera del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa destinados en el mismo ámbito provincial que el expedientado, siempre que no presten servicios en la misma unidad. Esta última restricción deriva de lo previsto en el artículo 26.1 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, y, como en el caso anterior, con ella se pretende garantizar la objetividad en la actuación administrativa. Por otro lado, el eventual nombramiento de estos funcionarios como instructores habrá de cumplir con la regla establecida en el artículo 26.1 del Reglamento estatal citado de acuerdo con la cual el funcionario designado como instructor deberá pertenecer a un cuerpo o escala de grupo de titulación igual o superior al del expedientado, de modo que, si bien los funcionarios del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán ser nombrados instructores en expedientes referidos a funcionarios de ese mismo cuerpo o de los de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, nunca lo podrán ser en expedientes referidos a funcionarios del cuerpo de Médicos Forenses. Esta restricción deriva del citado precepto estatal, y aunque no se ha incorporado con carácter general en el texto del Proyecto, esta omisión



no plantea mayores problemas de conformidad, pues al tener el Proyecto informado el carácter de una disposición complementaria del Reglamento (art. 1 RD 796/2005) debe integrarse en todo caso con lo previsto por el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia.

32.- El tercer grupo, por último, de funcionarios que pueden ser nombrados instructores es el de los funcionarios de carrera de la Administración de la Generalidad de Cataluña que presten servicios en el departamento competente en materia de justicia, siempre que pertenezcan o escala de titulación igual o superior al del expedientado, restricción ésta que traslada al presente caso la regla general contenida en el artículo 26 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio.

33.- Pasando al resto del contenido del artículo 3 del Proyecto, el apartado 2, al establecer que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario debe designar a la persona instructora, reproduce lo previsto en el citado artículo 26 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio. Por su parte, el apartado 3, al referirse a las personas que pueden ser nombradas instructoras de informaciones previas, lo hace en unos términos conformes a lo previsto en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y, finalmente, el apartado 4 establece la incompatibilidad entre los cargos de instructor de las informaciones previas e instructor de expediente disciplinario, lo cual constituye una concreción del principio de objetividad, en línea con la finalidad subyacente en algunas de las previsiones normativas ya expuestas del artículo 26 del Reglamento general de régimen disciplinario.

34.- El artículo 4 del Proyecto tiene un carácter puramente organizativo, al atribuir la competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a distintos órganos del departamento competente en materia de justicia. La atribución de la competencia sigue el criterio de la correspondencia entre mayor sanción e infracción y mayor jerarquía del órgano competente. Así, mientras la imposición de las sanciones por faltas leves le corresponde al secretario o secretaria competente en materia de relaciones con la Administración de Justicia y la imposición de sanciones por faltas graves al secretario o secretaria general del departamento, se atribuye al consejero o consejera la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves. En este último caso, se incorporan dos excepciones, derivadas del artículo 539 LOPJ, de acuerdo con las cuales, por un lado, la separación del servicio será acordada por el Ministro de Justicia y, por otro lado, también



corresponde al Ministro la imposición de la sanción de traslado forzoso cuando suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias asumidas, respetándose así la reserva competencial dispuesta por el referido precepto orgánico. Por lo demás, en otro orden de ideas, merece una opinión favorable la opción de atribuir la competencia para imponer sanciones a órganos centrales de la Administración autonómica, pues ello asegura la uniformidad de criterio en la aplicación del régimen sancionador lo que redundará en una mayor seguridad jurídica.

35.- Por último, el mandato contenido en el artículo 5 del Proyecto para que las comunicaciones y notificaciones se efectúen a través de medios electrónicos está en línea tanto con la Ley catalana 29/2010, de 3 de agosto, de uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, como con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

VI.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proyecto de Decreto examinado resulta escrupulosamente respetuoso con el ámbito competencial atribuido en el artículo 539 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto de Autonomía y en el Decreto de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia. En consecuencia, el Proyecto incide en los aspectos de organización administrativa autonómica, atribuyendo la competencia para incoar los expedientes disciplinarios, así como las informaciones previas, para designar las personas instructoras y para imponer las sanciones correspondientes, todo ello dentro del marco establecido por el artículo 539 LOPJ y de conformidad con lo previsto en el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 796/2005, de 1 de julio.

SEGUNDA.- La redacción del tercer inciso del apartado 3 del artículo 1 del Proyecto debería salvar la ambigüedad en el uso del concepto «situación», pues el personal interino, dado el carácter excepcional, temporal y urgente del interinaje, no puede encontrarse en una situación administrativa distinta de la de servicio activo.



TERCERA.- La previsión normativa del artículo 2 que atribuye a la secretaría general del departamento competente en materia de justicia se incardina en la competencia de autoorganización autonómica y no excede el marco señalado por el artículo 539 LOPJ.



CUARTA.- El artículo 3.1.a del Proyecto dispone que no podrá ser nombrado instructor el Letrado de la Administración de Justicia de la oficina judicial o de la unidad orgánica en que preste servicios el expedientado. Se trata de una norma que pretende garantizar el principio de objetividad (art. 103.1 CE) que incorpora la previsión contenida en el artículo 26.1 del Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, si bien este precepto limita la incompatibilidad al ámbito de la oficina judicial, extendiéndola el Proyecto también a la unidad orgánica, concepto éste de unidad orgánica que parece referirse a la unidad administrativa regulada en el artículo 439 LOPJ. Ningún óbice plantea esta ampliación, pues la norma del reglamento estatal debe entenderse como de mínimos y, siendo el principio que la inspira la garantía de la objetividad de la actuación administrativa, resulta adecuado con la finalidad del precepto estatal que la incompatibilidad entre instructor y expedientado también se dé, fuera de las unidades procesales que integran la oficina judicial, en las unidades administrativas encargadas de ordenar y gestionar los recursos humanos y los medios materiales al servicio de la oficina judicial.

QUINTA.- El artículo 3.1.b del Proyecto prevé que las personas funcionarias del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa puedan ser nombradas como instructoras de los expedientes administrativos. Ahora bien, si bien los funcionarios de este cuerpo podrán instruir los expedientes referidos a funcionarios de ese mismo cuerpo o de los de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, nunca lo podrían hacer respecto de expedientes referidos a funcionarios del cuerpo de Médicos Forenses. Esta restricción deriva del artículo 26.1 del Reglamento estatal que dispone que el funcionario designado como instructor deberá pertenecer a un cuerpo o escala de grupo de titulación igual o superior al del expedientado, y aunque esta regla no se ha incorporado con carácter general en el texto del Proyecto, esta omisión no plantea mayores problemas de conformidad, pues al tener el Proyecto informado el carácter de una disposición complementaria del Reglamento (art. 1 RD 796/2005) debe integrarse en todo caso con lo previsto por el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

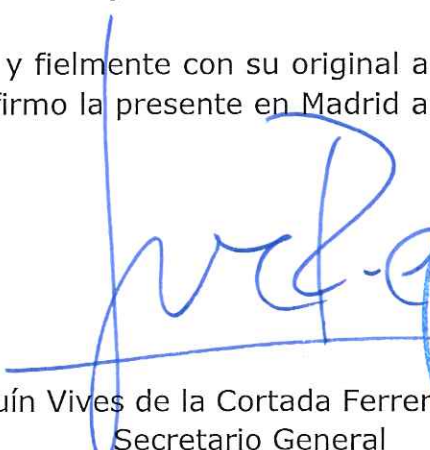
Secretaría General

SEXTA.- El artículo 4 del Proyecto tiene un carácter meramente organizativo en tanto atribuye a determinados órganos del departamento competente en materia de justicia la competencia para imponer las sanciones disciplinarias, siguiendo el criterio de la correspondencia entre mayor sanción e infracción y mayor jerarquía del órgano competente. Merece, asimismo, una opinión favorable la opción de atribuir la competencia para imponer sanciones a órganos centrales de la Administración autonómica, pues ello asegura la uniformidad de criterio en la aplicación del régimen sancionador lo que redundará en una mayor seguridad jurídica.

SÉPTIMA.- Desde el punto de vista de redacción normativa, debe señalarse la conveniencia del uso de las mayúsculas en la designación de los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de la Justicia, por ser ésta la pauta seguida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por las mismas razones debería usarse la mayúscula en la designación del Ministro de Justicia. Asimismo, en las referencias a la Ley Orgánica del Poder Judicial debería usarse la mayúscula, así como al designar la forma normativa Real Decreto.

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 20 de diciembre de 2016


Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Secretario General

